

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100302.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00063.

Condenado: **JUAN CAMILO BECERRA**.

Delito: Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Sustanciación: 2023-0310.

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JUAN CAMILO BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.863.612 de Los Patios – N. Santander; condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 10 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el 21 de marzo de 2023, según ficha técnica.
- 2.-** Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **JUAN CAMILO BECERRA**.
- 4.- REQUERIR** al EPMSC – Ocaña, para que se sirva aclarar el motivo por el cual al realizar la consulta en el aplicativo SISIPÉC Web el día de hoy se registra al sentenciado prenombrado: *“en Estado de Ingreso ACTIVO, Situación Jurídica SINDICADO y Establecimiento a Cargo EPMSC OCAÑA”*. Teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada; aunado a lo anterior existe correo electrónico de fecha 10/03/2023, en el cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña le notificó la sentencia condenatoria al correo institucional de la Oficina Jurídica (visible a folio 30 expediente digital – carpeta Juzgado Fallador).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5400161000000202100044.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00064.
Condenado: **JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO**.
Delito: Concierto para Delinquir Agravado.
Sustanciación: 2023-0311.

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.654.516 de Ocaña; condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.350 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** el día 9 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese**, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO**.
- 4.- REQUERIR** al EPMSC – Ocaña, para que se sirva **ACLARAR** el motivo por el cual a la fecha no ha cumplido con trasladar al sentenciado **Javier Beltrán Vega Caicedo** de su lugar de residencia al Centro Carcelario para el cumplimiento de la pena impuesta. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Fallador no le concedió beneficio alguno y libró Orden de Encarcelamiento No. 006 de fecha 09/03/2023 para efectuar su traslado. (visible a folio 06 expediente digital – carpeta 02 Juzgado Fallador).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100583.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00065.
Condenado: **HUGO ALONSO MARTÍNEZ ACOSTA**.
Delito: Hurto Calificado.
Sustanciación: 2023-0312.

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **HUGO ALONSO MARTÍNEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.675.545 de Ocaña – N. Santander; condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 15 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el 23 de marzo de 2023, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese**, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **HUGO ALONSO MARTÍNEZ ACOSTA**.
- 4.- REQUERIR** al EPMSC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB el señor **Hugo Alonso Martínez Acosta**, no aparece registrado como parte de la Población Privada de la Libertad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña informó que el prenombrado condenado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2021. Inclusive existe correo de notificación de la sentencia remitido por parte del Juzgado prenombrado al correo de la Oficina Jurídica del Inpec – Ocaña el 15 de marzo de la anualidad (visible a folio 43 expediente digital – carpeta 01 Juzgado Fallador).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885051.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-00445.
Condenado: **SAMUEL IVÁN SILVA RAMOS**.
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.
Interlocutorio: 2023-0326.

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 6 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **SAMUEL IVÁN SILVA RAMOS** a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de 6 meses; por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 6 de septiembre de 2018.

El pago de caución se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial de fecha 6 de septiembre de 2018 y el acta fue suscrita el mismo día.

La vigilancia inicialmente le correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual mediante decisión del 6 de diciembre de 2018 AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **Samuel Iván Silva Ramos**.

El extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión, a través de auto de fecha 2 de septiembre de 2019 AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **Samuel Iván Silva Ramos**.

Este Despacho, AVOCÓ el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 9 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 11 de junio de 2021, este Juzgado CONCEDIÓ a **SAMUEL IVÁN SILVA RAMOS** LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba **20 meses y 25 días**, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Acta que fue suscrita el mismo día.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el

condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

SAMUEL IVÁN SILVA RAMOS, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **SAMUEL IVÁN SILVA RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.772.867 expedida en Santiago de Cali, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **SAMUEL IVÁN SILVA RAMOS**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016106079201683070.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-00132.
Condenado: **DANUIL ARÉVALO PRADA**.
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.
Interlocutorio: 2023-0327.

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 1 de agosto de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **DANUIL ARÉVALO PRADA** a la pena principal de **5 AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 150 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena, por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS**. Concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 1 de agosto de 2017, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial de fecha 2 de agosto de 2017 y el acta fue suscrita el 10 de agosto de 2017. Librando el Juzgado en la misma fecha, la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 903.

El 20 de noviembre de 2017, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **Danuil Arévalo Prada**.

El 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDIÓ el Cambio de Domicilio al condenado **Danuil Arévalo Prada**. Ordenando que se suscribiera nueva diligencia de compromiso. Acta que fue suscrita el 14 de diciembre de 2018.

El 7 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REMITIÓ POR COMPETENCIA al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

El 1 de octubre de 2020, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **Danuil Arévalo Prada**.

Este Despacho, AVOCÓ el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 2 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 5 de abril de 2022, este Juzgado CONCEDIÓ a **DANUIL ARÉVALO PRADA** LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba **4 meses y 4 días**, tiempo que le

restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Acta que fue suscrita el mismo día.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

DANUIL ARÉVALO PRADA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **DANUIL ARÉVALO PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.458.989 expedida en La Playa – N. Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de **DANUIL ARÉVALO PRADA**.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202200694

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0202

Condenado: JHON JAIRO PEREZ ASCANIO

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o Explosivos Agravado.

Interlocutorio No. 2022-0325

Ocaña, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** solicitada por la Dirección del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en favor del sentenciado **JHON JAIRO PEREZ ASCANIO**.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito presentado en este Despacho, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Acumulación Jurídica de penas en favor del sentenciado **JHON JAIRO PEREZ ASCANIO**, por los Delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 01 de noviembre de 2022, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, condenó a **JHON JAIRO PEREZ ASCANIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.004.943.215, a las penas principales de **132 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión y a la privación del derecho a la tenencia y portes de armas por el mismo termino de la pena de prisión, por del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria , decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica.

Asimismo, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 08 de noviembre de 2022, condenó a **JHON JAIRO PEREZ ASCANIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.004.943.215, a la pena principal de **11 años y 2 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y portes de armas por un periodo igual a la pena principal como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** negándole el

beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 28 de noviembre de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En fecha 30 de enero de la anualidad, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **JHON JAIRO PEREZ ASCANIO**.

Mediante auto de fecha 31 de enero de la anualidad, se ordenó requerir a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **JHON JAIRO PEREZ ASCANIO**, allegándose respuesta al interior del plenario en la cual se observa que el sentenciado prenombrado solo registra las dos sentencias condenatorias objeto de acumulación.

En fecha 20 de febrero de la anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Cúcuta y al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta. allegándose respuestas al interior del plenario.

Por lo anterior, siendo las sentencias descritas de carácter condenatorio y encontrándose debidamente ejecutoriadas, procede esta Judicatura a estudiar la procedencia de la solicitud de Acumulación de Penas invocada en pro del sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que indica:

“ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”

A su vez, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, sobre la acumulación jurídica de penas consagra:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de las anteriores normas, así como lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10.367, M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL, las exigencias para que opere la acumulación jurídica de penas son las siguientes:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular factores heterogéneos” –como la multa y la prisión–.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

3. Que las penas no se encuentren ejecutadas
4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.
5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

EN EL CASO CONCRETO

Una vez analizadas las piezas procesales y luego de leídas a fondo las decisiones de carácter condenatorio, de las que se solicita la acumulación, es decir,

- La sentencia emitida el 01 de noviembre de 2022– **132 meses de prisión, hechos 27 de abril de 2022, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, y**

- La del 08 de noviembre de 2022- **11 años y 2 meses de prisión-**, hechos ocurridos el **3 de noviembre de 2018** por el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

Revisado lo anterior, se infiere con meridiana claridad que **NO** resulta procedente acceder a dicha Acumulación Jurídica de Penas en favor de del sentenciado **JHON JAIRO PEREZ ASCANIO**, pues es importante resaltar que encontrándose privado de la libertad por la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ocaña en fecha 04 de noviembre de 2018, dentro del proceso radicado CUI 544986106113201885746 **“IMPONE COMO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO en contra de...JHON JAIRO PEREZ ASCANIO, identificado con C.C. No. 1.094.943.215 de Hacarí...LA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por lo que se ordena expedir las correspondientes boletas de encarcelación a la Directora de la cárcel del Circuito de esta ciudad...”** incurrió en otra conducta delictiva el

día **27 de abril de 2022** culminando con sentencia condenatoria con radicado CUI 544986001132202200694, el cual corresponde a la presente vigilancia.

Lo anterior indica claramente que no se cumple con los requisitos dispuestos en el numeral quinto de la norma citada al inicio del presente acápite, es decir, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, "**5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad**", y en el presente caso, se observa sin dubitación alguna, que el sentenciado se encontraba privado de la libertad cuando fue capturado y posteriormente sentenciado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO.**

Como consecuencia de lo anterior, se negará la Acumulación Jurídica de Penas solicitada en favor del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la Acumulación Jurídica de Penas solicitada a favor del sentenciado **JHON JAIRO PEREZ ASCANIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.004.943.215, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA